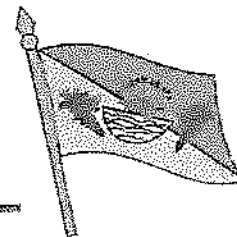




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 825- -2023-AMPI

ICA, 06 OCT 2023

VISTO: Expediente Administrativo N° 8261-2023-GTTSV de fecha 06/09/2023, PIT N° 229192 de fecha 21/07/2022, Informe Final de Instrucción N° 785-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 23/06/2023, Informe Legal N° 5292-2023- AL/DJAUC-GTTSV-MPI de fecha 02 de agosto del 2023, Resolución de Gerencia N° 5174-2023-GTTSV-MPI de fecha 02 de agosto del 2023, Cedula de Notificación N° 001879, Informe Legal N° 7394-2023-AL/ VMGW-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre del 2023, Oficio N° 1079-2023-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 654-2023-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 8261-2023-GTTSV de fecha 06/09/2023, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5174-2023-GTTSV-MPI de fecha 02 de agosto del 2023; acto administrativo que Resuelve declarar infundado el descargo presentado por el infractor Misajel Corilla Julio Eumar, contra la imposición de la PIT. N° 229192, de fecha 21/07/2022, con código de infracción M -02.

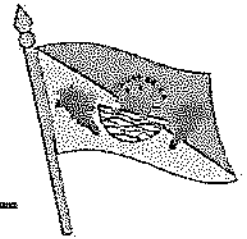
Que, de fecha 21/07/2022 se le impone la papeleta de infracción N° 229192 al apelante con código de infracción M-02 MUY GRAVE que estipula "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", teniendo Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

Que, el apelante en sus fundamentos de hecho y derecho de su recurso señala que presentó su escrito de alegaciones con fecha 13/06/2023 contra la papeleta impuesta y que se ha desnaturalizado el trámite de su pretensión y que no se ha emitido pronunciamiento del fondo y se declara infundado su descargo.

Que, el administrado señala que ha advertido los vicios incurridos en la P-I.T. señala que para su aplicación de las sanciones por parte de la autoridad administrativa debe cumplirse con la observancia del Principio de Legalidad y que la Policía Nacional del Perú debe cumplir con las obligaciones de consignar correctamente los datos de la infracción y además la información correcta e inequívoca, asimismo indica que no se ha consignado la fecha de la infracción consignado el día 21 de julio del 2022, que conforme es de verse en el acta de intervención es el día 20 de julio del 2022, asimismo manifiesta que se ha excedido el plazo para emitir pronunciamiento sancionador que se encuentra caducado se deberá de archivar que han transcurrido



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



más de 09 meses desde el día que le notificaron con la imputación de los cargos, encontrándose fuera del plazo para emitir resolución y es nula de pleno derecho y conforme es de verse han transcurrido más de un año y que de conformidad al art. 259° inc. 1 de la Ley N° 27444 "el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 09 meses contados desde la fecha de la notificación de la imputación de los cargos, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por 03 meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, el mismo que se observa en autos no existe ninguna resolución de ampliación del plazo.

Que, el Impugnante señala que la PIT, contiene vicios administrativos aduciendo que existen deficiencias en el llenado de la infracción impuesta y que es causal de nulidad señalando el numeral 2 del artículo 10° de la ley N° 27444 ya que la fecha de infracción no es la correcta, el tipo de modalidad del servicio de transporte, la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción del personal policial que intervino, el testigo y medio probatorio relacionado a la infracción trastocando el ordenamiento legal, las disposiciones reglamentarias establecidas en el Código de Transito para la validez de la papeleta de infracción.

Que, conforme es de verse que desde el día que 21/07/2022 que es notificado con la PIT hasta el Informe Final de Instrucción de fecha 23/08/2023 no se le notifico ningún acto administrativo habiendo transcurrido 11 meses del procedimiento administrativo sancionador y que el art. 259° Inc. 1 de la Ley N° 27444 el plazo para resolver los sancionadores iniciados de oficio es de 09 meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, este plazo se puede ampliar de manera excepcional como máximo por 03 meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada.

Que, se ha efectuado el exégesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

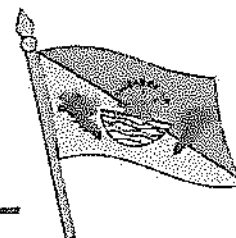
Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Transito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios —Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando, se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, al administrado se le impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 229192 con fecha 21/07/2022, con el Informe Final de Instrucción N° 785-2023-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 23/06/2023, asimismo se le notifica la Resolución Gerencial N° 5174-2023-GTTSV-MPI de fecha 02 de agosto del 2023, consecuentemente existe omisión administrativa al haberse vencido los plazos establecidos, conforme a ley causando perjuicio a la Comuna Iqueña.

Que, el numeral 4 del artículo 259 de la ley N° 27444 refiere: "que en el supuesto que la infracción no hubiera PRESCRITO, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción" concordante con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su Capítulo III, artículo 13, refiere La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. Por lo que calculando el plazo de la imposición de la PIT N° 229192 de fecha 21/07/2022, está recién prescribirá el 21/07/2026.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por MISAJEL CORILLA JULIO EUMAR, contra la Resolución Gerencial N° 5174-2023-GTTSV-MPI de fecha 02/08/2023, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DISPONER EL INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el administrado por MISAJEL CORILLA JULIO EUMAR identificado con DNI N° 71853132, en virtud de la P.I.T. N° 229192 con código de infracción M-02 MUY GRAVE que estipula "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", teniendo Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

ARTICULO TERCERO.- RECOMENDAR a la Gerencia de Transporte, Transito, Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad, poniendo en conocimiento que se encuentran bajo el alcance del Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, estando incurso en las omisiones administrativas.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE